

RESISTENCIA FISCAL, SIN PLAZO FATAL

Oscar Chile Monroy
mgj@chilemonroy.com

El plazo que contiene la ley para tipificar la resistencia a la acción fiscalizadora establece el cómputo de su inicio y no así el de su vencimiento.

Con la vigencia del Decreto 37-2016 que reformó, entre otras leyes, el Código Tributario (CT) y cuyas modificaciones le da derecho a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para requerir información bancaria y financiera de contribuyentes y no contribuyentes para propósitos tributarios, así como también establece nuevas figuras de resistencia a la fiscalización y tomando en cuenta que ahora la autoridad tributaria tiene facultades para acceder a tal información, podrá detectar si los contribuyentes obligados a llevar contabilidad incurren en las nuevas infracciones de resistencia, las cuales son: No registrar en los libros contables una o varias cuentas que estén a su nombre en los bancos o grupos financieros del país o del extranjero, no elaborar conciliaciones bancarias y no soportar las partidas de diario con los documentos que originan la transacción.

Respecto de la aplicación de dicha resistencia el artículo 93 del CT lo establece de la manera siguiente: “Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, *después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días*, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.” La multa es el uno por ciento de los ingresos brutos obtenidos durante el último período declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Puede leerse claramente que se tipifica la resistencia si después de los tres días indicados no se entrega lo requerido. El hecho que este artículo esté regulando de esa forma el cumplimiento de lo que se solicite tiene una razón de ser y es porque el auditor actuante inicia con su revisión después de los tres días y para lo cual necesita de los insumos para hacer su trabajo. Es importante señalar que la ley no establece plazo de vencimiento para la entrega de la información y al no existir fecha fatal opera en favor del contribuyente y mientras esté en transcurso la auditoría fiscal puede ir suministrando la documentación correspondiente y sin que ello se tipifique como resistencia.

Lo anterior se deriva de interpretar el texto del artículo conforme se establece en la Ley del Organismo Judicial (LOJ), la cual dice: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras (...)”. Se puede decir que el espíritu de la norma fue regular que la documentación e información se entregue *dentro* del plazo de tres días, pero ello no está redactado así y además se debe resaltar que en este caso no es aplicable el espíritu de la ley, puesto que la LOJ establece que “Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”.

No obstante lo anteriormente indicado, es recomendable tener disponible lo que se requiere dentro de los tres días y en caso de formularse resistencia, tal situación es discutible.

Otros temas tributarios visite: www.chilemonroy.com